

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 21 ENE. 1988

VISTO el Expte 0-12158/87 del Registro de esta Gobernación por el cual se tramita la Reglamentación del Artículo 45° de la Ley 261,y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo antes citado se encuentra reglamentado por el Artículo 20° del Decreto Territorial N° 692/86 y su ampliatoria Decreto Territorial N° 538/87.

Que habiéndose puesto en práctica dicha reglamentación se han observado omisiones y hasta situaciones que no se encuentran contempladas.

Que el Consejo Territorial de Educación ha recibido un anteproyecto elaborado por la Comisión Permanente del Estatuto del Docente.

Que en base a él, elabora el proyecto con agregados y modificaciones que cree necesarias, ajustándose a lo establecido por el Estatuto Territorial del Docente y su reglamentación.

Que la Secretaría de Educación y Cultura comparte el proyecto elaborado y elevado por el Cuerpo Colegiado.

Que ha tenido intervención la Asesoría Letrada de la Gobernación.

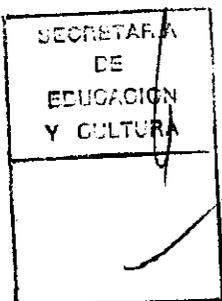
Que el suscripto se encuentra facultado por Decreto Ley 2191/57 para dictar el presente acto.

Por ello:

EL GOBERNADOR DEL TERRITORIO NACIONAL  
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el texto del Artículo 20° del Decreto Territorial N° 692/86 reglamentario del Artículo 45° de la Ley 261 el que que-







///...2

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///2

dará redactado de la siguiente forma "Artículo 20° -Reglamentación del Artículo 45° de la Ley 261:

I- A los fines del ingreso a la docencia en los distintos escalafones docentes para cubrir interinatos y suplencias, la Junta de Clasificación y Disciplina procederá a inscribir a los docentes que cumplan con lo estipulado en los Capítulos VI y XX de la Ley 261 Estatuto Territorial del Docente y su reglamentación.

- El período de inscripciones será el siguiente; desde el lro. al 30 de junio de cada año.

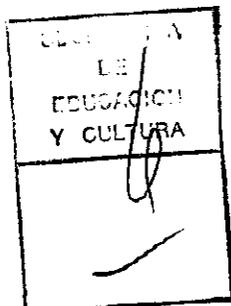
- La Junta de Clasificación y Disciplina instrumentará un llamado fuera de término antes estipulado, en el siguiente período; del lro. al 15 de marzo de cada año. Este listado de aspirantes, con meritución, será utilizado una vez agotado el listado confeccionado según el ler. período.

- La tramitación se efectuará directamente ante la Junta de Clasificación y Disciplina personalmente, por interpósita persona o por pieza certificada.

- La documentación a presentar, deberá observar lo establecido por la reglamentación vigente.

- Los certificados de Servicios Docentes prestados con anterioridad, para que sean valorables, deben ser extendidos con fechas de altas y bajas y Concepto Profesional. Los provenientes de otras provincias deben ser sellados por el Ministerio del Interior y si son de establecimientos Privados Nacionales deberán ser sellados por S.N.E.P.

- Los servicios docentes prestados en los niveles secundarios, terciario o universitario no serán computados como antigüedad docente, si serán válidos a los fines jubilatorios y de haberes.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

///...3

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///3

- El aspirante a ingreso no podrá solicitar más de tres cargos por cada título docente que posea.

II- Una vez meritados los antecedentes de los inscriptos, la Junta de Clasificación y Disciplina confeccionará los listados por orden de méritos, por nivel y modalidad de acuerdo al siguiente criterio:

A- Aspirantes con residencia en el departamento en que se inscriben:

1- Maestros de Grado - Escuela Común-

1-1- Título docente.

2- Maestro Recuperador - Escuela Común-

2-1- Título docente.

2-2- Título habilitante.

2-3- Título supletorio.

- Agotados los listados confeccionados según 2 la Junta de Clasificación y Disciplina llamará a inscripción "Listado de Emergencia" con los criterios 2-1 2-2 y 2-3 -.

- De continuar con necesidad de docentes se llamará por orden de prelación a docentes con título de M.N.N. o equivalente y 5 años de desempeño en la especialidad. Agotada la lista de docentes con esa cantidad de años, se requerirán 3 años o en su defecto 2 años de desempeño en la especialidad.

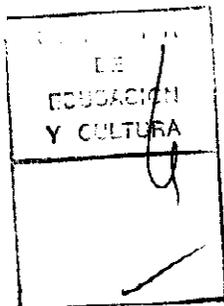
3- Maestro Jornada Completa

3-1- Con requisitos completos según Artículo 51 Ley 261.

3-2- Con requisitos de antigüedad y concepto.

3-3- Con requisito de concepto.

- De no haber postulantes la Junta de Clasificación y Disciplina llamará a inscripción "Listado de Emergencia" a docentes con 2 (dos) años de antigüedad en la docencia en Escuelas de Jornada Completa.



7/11

*[Handwritten signature]*

///...4

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///4

4- Cabinetista: por especialidad

4-1- Título docente.

4-2- Título habilitante.

4-3- Título supletorio.

5- Maestro de Ciclo o Grupo Escolar; Escuelas Especiales por especialidad

5-1- Título docente según Artículo 52 Ley 261.

- Agotado los listados confeccionados según 5 la Junta de Clasificación y Disciplina llamará a inscripción "Listado de Emergencia" con criterio 5-1-

- De no haber postulantes, se llamará a docentes con "título habilitante" en la especialidad. De no inscribirse docentes se llamará con "título supletorio" en estos casos será por "razones de servicio".

- De continuar con necesidad de docentes se llamará por orden de prelación a docentes con título de M.N.N. o equivalente y 5 años de desempeño en la especialidad. Agotada la lista de docentes con esa cantidad de años, se requerirán 3 años o en su defecto 2 años de desempeño en la especialidad.

- Para desempeñarse como "Maestro Celador" de Escuela Especial se confeccionarán los listados con idéntico criterio que para Maestro de Ciclo o Grupo Escolar pero sin estar identificados por especialidad.

6- Maestro de Grado o Ciclo - Escuelas para Adultos:

6-1- Con requisitos completos según Artículo 51° Ley 261.

6-2- Con requisitos mínimos - 3 (tres) últimos conceptos "M B".

7- Maestro Bibliotecario; Extensión Educativa:

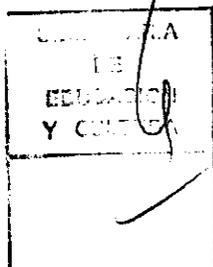
7-1- Título Docente.

7-2- Título habilitante.

7-3- Título supletorio con certificación de cursos realizados y como mínimo 1 (un) año de desempeño en bibliotecas escolares.

7-4- Título supletorio.

8- Maestro Complementario:



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

///...5

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///5

8-1- Título Docente.

8-2- Título habilitante.

8-3- Título supletorio.

- Agotados los listados confeccionados según 8 la Junta de Clasificación y Disciplina llamará a inscripción "Listado de Emergencia" con igual criterio 8-1,- 8-2 y 8-3.

9- Maestro de Sección - Jardín de Infantes:

9-1- Título docente según Artículo 52° Ley 261.

- Para desempeñarse como Maestro Celador de Jardín de Infantes se seguirá el mismo criterio que en 9-1.-

B- Aspirantes sin residencia en el departamento en que se inscribe.

- Se seguirán los mismos criterios que en A para cada nivel y modalidad.

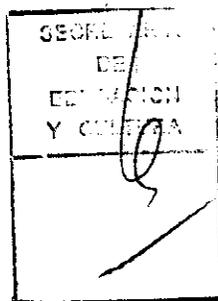
III. Los listados confeccionados por la Junta de Clasificación y Disciplina para ejercer interinatos o suplencias en los establecimientos dependientes del Consejo Territorial de Educación serán remitidos a la Supervisión General a los efectos de que sean exhibidos en lugar bien visible en las respectivas Supervisiones Departamentales a fin de que los docentes tomen conocimiento de los mismos

- El docente disconforme con su meritución tendrá derecho a recurrirla antes de los 10 (diez) días hábiles de vencido el plazo de exhibición de los listados / (Dto. 692/86-Artículo 16). Cumplido el plazo, el listado quedará firme.

IV- El Consejo Territorial de Educación convocará a los docentes, previo al comienzo del período lectivo, para que mediante Acto Público, por orden de mérito y según los listados confeccionados por la Junta de Clasificación y Disciplina a tal efecto, se proceda a la designación de los docentes.

- El aspirante que no pueda estar presente en el acto, podrá nombrar un // representante, quién deberá acreditarse como tal. De no ser así pasará al final del listado y podrá ser llamado a cubrir interinatos o suplencias / posteriormente en solo 2 (dos) oportunidades más; de no presentarse que-//

///...6



PM

90

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...//6

dará excluido definitivamente del listado. La Supervisión General deberá dejar expresa constancia de esta situación.

- Los docentes tomarán posesión dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de haber sido designados. La toma de posesión llevará la fecha de su presentación en el establecimiento en el que fuera designado.

V - Para el desempeño de interinatos o suplencias durante el año, la Supervisión General por medio de las Secretarías Técnicas de Supervisión continuará con los listados por orden de mérito que la Junta de Clasificación y Disciplina confeccionó y según lo estipulado en Apartado I del presente reglamento.

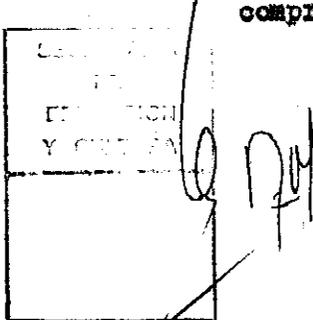
- Los docentes designados tomarán posesión dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de haberse producido la necesidad, siempre que la suplencia a cubrir supere los 5 (cinco) días. Cuando sea inferior a esto, la toma de posesión deberá ser de inmediato.

VI - El docente al que se le ofreciera un cargo y no lo aceptara, al igual que aquel que fuera designado y rechazara la designación no podrá aspirar a un nuevo cargo hasta tanto sea agotado los listados correspondientes.

VII - a) Los docentes que se encuentren en el período pre y post-parto ante presentación de certificado médico, les corresponderá la designación en un cargo cuando la suplencia a cubrir supere en 30 (treinta) días el período antes mencionado.

b) El docente que por lo expuesto en a) no pueda ser designado, conservará su lugar en el listado.

VIII - Los docentes que se encuentren enfermos, ante presentación de comprobante médico no podrán ser designados y conservarán su lugar en



///...7

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...//11

el listado.

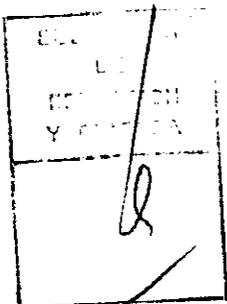
IX - El personal interino o suplente que cesara por presentación del titular o por cualquier otro motivo ajeno a su voluntad, habiéndose desempeñado menos de 30 (treinta) días continuos o discontinuos, tendrá derecho a ser designado nuevamente en la primera oportunidad de conformidad con el listado que la supervisión, por orden cronológico a tal efecto / confeccione.

X - En los supuestos que se hubiere designado personal interino o suplente erróneamente sin respetarse el orden de mérito de las respectivas listas; advertido el error o si existiera el reclamo o impugnación, la autoridad / competente lo hará cesar inmediatamente, procediendo a designar, en el cargo, al aspirante que por su clasificación le corresponda.

XI - Cuando deban cesar uno o más interinos o suplentes del primer grado / del escalafón por supresión de cargos en una escuela, reposición o ubicación de personal en disponibilidad, se procederá en primer término por el de menor puntaje y así sucesivamente. En caso de igualdad de puntaje cesará el de menor antigüedad en la escuela. El interino o suplente desplazado tendrá prioridad para ser designado aún cuando hubiera cumplido los 30 // (treinta) días mínimos de trabajo y siguiendo el mecanismo de IX.

XIII - 1) Cuando se hayan agotados los listados confeccionados por la Junta de Clasificación y Disciplina según Apartado I del presente reglamento y no habiendo postulantes en los llamados de emergencia; la supervisión designará docentes para cubrir los cargos en "doble función" por razones de / servicio", respetando en todo momento lo establecido en los Artículos 71 y 72 de la Ley 261 y siguiendo el orden de listados según detalle:

a) Docentes inscriptos en junio.



204

///...8

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///8

b) Docentes inscriptos en marzo.

c) Docentes inscriptos en listados de emergencia.

2) - Cuando el docente fuera designado en un cargo según lo establecido en 1), la Supervisión hará constar en la tema de posesión ; "designado por razones de servicio".

- Doble función por razones de servicio: El docente que teniendo un cargo es llamado a cubrir otro por no haber postulantes en esa especialidad, al final del ciclo lectivo la opción establecida por el Artículo 45° de la Ley 261 será de acuerdo al título correspondiente.

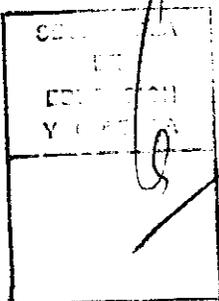
XIII - El personal docente interino o suplente podrá usufructuar las licencias que por vía reglamentaria taxativamente se especifican una vez cumplidos 30 (treinta) días continuos de labor en la función para la que fue designado. Al producirse la ausencia del docente antes del período establecido, al desaparecer la causa que la provocó tendrá derecho a reanudar las tareas, si aún restan días en esa suplencia.

- Se otorgará licencia sin la exigencia de antigüedad por duelo y accidente de trabajo.

XIV - El interino o suplente que cesare estando en uso de licencia por / maternidad, continuará amparado por los beneficios de esta licencia hasta la finalización de la misma.

XV - Los docentes que se han inscripto para desempeñar interinatos y suplencias en el Territorio y se encuentran en este con Traslado Provisorio, solo serán designados por razones de servicio en "doble función".

XVI - Solo se harán designaciones de personal interino o suplente que requieran pasajes cuando no existan aspirantes en condiciones de cubrir los cargos vacantes.



*[Handwritten signature]*

///...9

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///9

XVII - El Consejo Territorial de Educación cuando las razones de servicio así lo requieran dispondrá llamados de emergencia para inscripción de docentes.

XVIII - A los fines de la designación de docentes para cubrir interinatos o suplencias que se produzcan durante el año la Supervisión General a través de las Secretarías Técnicas, arbitrarán los medios para que quede constancia escrita del ofrecimiento, aceptación o no aceptación.

ARTICULO 2º.- Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial del Territorio, archívese.

141

DECRETO N°

